



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: YUDI REMOLINA PABÓN  
RADICACIÓN: 2019-00064-00

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada conforme el numeral 2º del artículo 278 del CGP, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra YUDI REMOLINA PABÓN, como quiera que no hay pruebas por practicar, dado que las mismas se contraen a las documentales aducidas y aportadas por las partes, advertida igualmente la inexistencia de causal que invalide lo actuado hasta el momento y por configurarse los elementos sustanciales y procesales necesarios para emitir el correspondiente fallo.

I. ANTECEDENTES

II. De la demanda, el mandamiento de pago, notificación y excepciones propuestas.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., endosatario de FINAGRO, entidad representada legalmente por ANGELA ROSAS VILLAMIL (*apoderada general*) por intermedio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra YUDI REMOLINA PABÓN, para que ésta cancelara el importe del título valor pagaré N°024356100008387, en la forma solicitada en las pretensiones, así como los intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente al vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup> se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones del actor por las siguientes cifras:

- A. Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/cte (\$9.999.515,00) como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N°024356100008387, allegado como título valor base de ejecución.
- B. Por el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.581.652,00) como intereses remuneratorios, sobre la anterior suma desde el día 29 de marzo de 2018, hasta el día 29 de septiembre de 2018.
- C. Por los intereses moratorios sobre el capital (\$9,999.652,00) a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 30 de septiembre de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- D. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$77.154, 00) por otros conceptos.

La demandada YUDI REMOLINA PABÓN, se notificó<sup>2</sup> a través de la curadora ad-litem el 08 de junio de 2021, quien dentro del término<sup>3</sup> legal contestó la demanda y

<sup>1</sup> Folio 48 y 49 archivo 01 PDF 00064-2019 C-1

<sup>2</sup> Art. 8º del D.L. 806 de 2020, (2 días después del envío del mensaje de datos efectuado el 02 de junio de 2021, 6,6 y 7 días inhábiles sábado, domingo y festivo)



formuló la excepción de fondo la que denominó “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA ... GENÉRICA O INNOMINADA*”. Como sustentó afirmó después de realizar una reseña de los actos procesales efectuados en la actuación, que la parte actora no cumplió con la carga procesal para notificar a la demandada dentro del término previsto en el artículo 94 del CGP (*un año después de notificada la providencia al demandante*) por lo que no se interrumpió el término de la prescripción, en razón a lo acotado solicitó declarar la prescripción de la acción cambiaria.

De la contestación y excepción propuesta se corrió<sup>4</sup> traslado a la parte demandante, quien recorrió el traslado, se pronunció sobre los hechos y pretensiones acotados por la auxiliar de la justicia, reseñó que el art. 789 del C.Cio regula la prescripción de la acción cambiaria directa, determinando que prescribe en tres (3) años a partir del día siguiente al vencimiento, se refirió a los efectos del art. 94 del CGP, aseguró que los operadores judiciales manejan dos tesis referentes al fenómeno de la interrupción de la prescripción, la primera quienes sostienen que con el emplazamiento al demandado se cumple con la notificación de éste, siempre y cuando se surta dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante, y se da por cumplida aun existiendo demoras no imputables al demandante, y la segunda los que simplemente hacen sumas y restas.

Si se acoge la primera tesis planteada el término de la prescripción se interrumpió, pues el emplazamiento a la demanda se surtió dentro del año siguiente a la notificación al demandante. Que como el pagaré tiene fecha de vencimiento el 29 de septiembre de 2018, la acción cambiaria prescribiría el 29 de septiembre de 2021; por lo que el término de prescripción se interrumpió pues el emplazamiento y la notificación a la Curadora Ad-litem, se surtió dentro de los 03 años que señala el artículo 789 del C. Co, por lo que se deberá desestimar la excepción formulada y como consecuencia dictar sentencia ordenando seguir adelante la ejecución.

Agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad alguna que vicie de nulidad la actuación, advirtiendo además que los presupuestos procesales han sido satisfechos, procede el Despacho a decidir sobre el fondo del litigio, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Es procedente decidir de fondo la litis, toda vez, que concurren en el sub lite los presupuestos procesales que así lo autorizan; corolario de lo referenciado, nos encontramos frente a una demanda en forma, las partes se encuentran debidamente representadas dentro del proceso y se observaron todas las garantías legales para salvaguardar sus derechos.

Se advierte que se dará aplicación al numeral segundo 2º del art. 278 del CGP, esto es, se dictará sentencia anticipada como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar, diferentes a las documentales aportadas por las partes anexas al expediente, como se les notificó a las partes mediante auto del 22 julio de 2021, además por economía procesal, no es necesario convocar a audiencia, aspecto frente al cual la Honorable Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente señaló:

*“Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).*

*En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya*

<sup>3</sup> 29 de abril de 2021 archivo 11 PDF folio 7

<sup>4</sup> 01 de julio de 2021 archivo 18 PDF cuaderno digital.



*se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.  
(...)*

*Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas”<sup>5</sup>*

También se ha de indicar que se prescinde de la etapa de alegaciones, por las mismas razones expuestas, tal como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia:

*“(…) cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).”<sup>6</sup> Resalta la suscrita.*

En el presente asunto el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó al cobro un pagaré identificado con el N°024356100008387, para que se librara mandamiento de pago por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/cte (\$9.999.515,00), como capital, UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.581.652,00) como intereses remuneratorios, y la cantidad de SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$77.154, 00) por otros conceptos, más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 30 de septiembre de 2018, hasta que se determine el pago total de la obligación.

La curadora ad-litem, en pro de la defensa de la ejecutada YUDI REMOLINA PABÓN, busca atacar la acción frente al título valor objeto de ejecución, proponiendo como excepción la prescripción, así como la genérica, si el Despacho la encuentra probada.

## DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

El problema jurídico que corresponde resolver en este caso es si: *¿es procedente seguir adelante la ejecución en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de la demandada YUDI REMOLINA PABÓN o en su defecto debe prosperar la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el auxiliar de la justicia?*

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, tal y como lo señala el artículo 619 C. Co., por lo que, quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, o quien resulte tal, y no subordina esa obligación a ninguna aceptación, ni a ninguna contraprestación. *“...Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo 11. Además, conforme lo ha precisado la Corte, “(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”, esto es, le dota de una presunción de autenticidad, como lo hace también el artículo 244 del C.G.P.*

Las condiciones que debe cumplir un instrumento para constituirse en título valor y, por ende, ser ejecutivo es que debe contener una obligación expresa, clara y exigible cuyo cumplimiento puede ser perseguido judicialmente; entonces, valga decir, que el título ejecutivo es el documento que incorpora cualquier obligación de

<sup>5</sup> OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Magistrado ponente Radicación n° 47001 22 13 000 2020 00006 01 (Aprobado en sesión de dieciocho de marzo de dos mil veinte). Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

<sup>6</sup> *Ibidem*



dar, hacer o no hacer, y al que la ley le reconoce la suficiencia necesaria para que su cumplimiento se pueda exigir ante cualquier autoridad judicial o administrativa.

Por otra parte, para que, al título ejecutivo le sean aplicadas las normas del artículo 422 y ss del Código General del Proceso, además de lo ya enunciado, el documento debe constituir plena prueba contra el deudor, requisito que llena a cabalidad los títulos valores, por no exigirse el reconocimiento de firma, tal y como así lo señala el Código de Comercio art. 793 e inciso cuarto del art. 244 del Código General del Proceso. Así las cosas, el pagaré que reúna a satisfacción los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, genera a favor de su tenedor legítimo, la denominada acción cambiaria, que no es otra cosa que *“el contenido de derecho sustancial ... que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y literal”*.

La excepción es aquella forma de ejercer el derecho de contradicción que le compete a todo demandado, dirigido a negar la existencia del derecho pretendido por el actor o afirmar que este se extinguió mediante la aseveración de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

La Curadora ad-litem, en defensa del demandado, busca atacar la acción frente al título valor objeto de ejecución, proponiendo como excepción la prescripción. El artículo 96 del CGP, que hace referencia al contenido de la contestación de la demanda, señala en su numeral 3º que:

*“(...) Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico...”*

EL art. 784 del C de Co, establece que contra la acción cambiaria se pueden presentar, entre otras defensas:

*“...10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;”*

De todas formas, cualquiera que sea la excepción propuesta, debe el ejecutado tener como suya la demostración de los hechos en que la fundamenta de conformidad con el art. 167 del C. G. P., máxime cuando la ley exige su alegación para que pueda reconocerle.

A partir de las anteriores consideraciones se analizará la excepción formulada por la pasiva, esto es *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”*, la que va encaminada a que se despache de manera desfavorable.

De conformidad con el artículo 2535 del Código Civil *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC8318-2017, sobre el tema señaló que *“una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el término”, advirtiendo que “...para contabilizar nuevamente el término prescriptivo a partir de la ocurrencia de la interrupción como lo ordena el inciso final del artículo 2536 del C. Civil, resulta necesario estar frente a la figura de la «interrupción natural», pues ella ocurre de forma inmediata; por el contrario ante la «interrupción civil», los mentados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial, mientras esté en trámite, el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo; a más de no olvidar que el artículo 792 del C. Comercio, norma especial aplicable al caso, determina que «las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en el mismo grado.”*

El fenómeno de la prescripción que extingue la acción derivada de un derecho se consuma por no haberse ejercido la acción durante el tiempo establecido en la ley. La prescripción puede interrumpirse a términos del art. 2539 del C. C., natural o civilmente, la primera ópera por el sólo hecho de reconocer el deudor -expresa o



tácitamente- la deuda, como ocurre como ejemplo con los abonos realizados a la obligación generada en el respectivo título y, la segunda por la presentación de la demanda siempre que se notifique el demandado dentro del año siguiente a la notificación al ejecutante, como lo prevé el art. 94 del CGP<sup>7</sup>.

Ahora bien, en tratándose de títulos valores dice el artículo 789 del C. Co., que la acción cambiaria prescribe en el término de tres (3) años contados a partir **del día del vencimiento**.

En el caso puesto a consideración del Juzgado, y para realizar el análisis de las disposiciones relativas a la prescripción de la acción cambiaria tenemos que se presentó para el cobro un pagaré identificado con el N°024356100008387, por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/cte (\$9.999.515,00) como capital, UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.581.652,00) como interés remuneratorio, y la cantidad de SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$77.154,00) M/CTE, por otros conceptos, cuyo vencimiento data del 29 de septiembre de 2018, atendiendo estrictamente lo dispuesto en la carta de instrucciones suscrita por la ejecutada, por lo que el término de prescripción de los tres (3) años vencen el 29 de septiembre de 2021, como acertadamente lo relacionó el apoderado de la parte actora.

Entonces y a efectos de establecer si existió o no interrupción del término prescriptivo que aquí se reclama como medio exceptivo deberá verificarse si se da la hipótesis del art. 94 del C. G. P., que dispone: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”* resalta el Despacho.

Por lo antes dicho, se tiene que el auto mandamiento de pago se profirió el nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) notificándose dicha orden al demandante por estados el diez (10) del mismo mes y año, por lo que para interrumpir el término al que se ha hecho referencia tenía el demandante hasta el 10 de septiembre de 2020, para notificar a la demandada.

Obsérvese que el término prescriptivo cuando se presentó la demanda (03 de septiembre de 2019) no había fenecido, pero la notificación al ejecutado se surtió<sup>8</sup> a través de la curadora ad-litem el 08 de junio de 2021, por fuera del término previsto en el art. 94 del CGP, quiere decir lo anterior, que no se cumplió con la primera regla para interrumpir el término prescriptivo; sin embargo, la misma disposición consagra que *“Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”* fenómeno que cobró firmeza cuando se notificó el mandamiento de pago a la auxiliar de la justicia el 08 de junio de 2021, a partir de esta fecha se interrumpió la prescripción. Por lo anterior, no es cierto, lo que aseguró la curadora ad-litem, en cuanto a que el solo hecho de no notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación al demandante, se configura el término prescriptivo, pues para dilucidar tal fenómeno se debe hacer una interpretación sistemática de la norma.

Quiere decir lo anterior, que para que se declare la prescripción en favor del ejecutado, debieron transcurrir tres (03) años, desde el 29 de septiembre de 2018, hasta cuando se produjo la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, circunstancia que no se configuró pues la providencia aludida se notificó el 08 de

<sup>7</sup> Artículo 94 del C.G.P., La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

<sup>8</sup> Art. 8º del D.L. 806 de 2020, (2 días después del envío del mensaje de datos efectuado el 02 de junio de 2021, 5, 6 y 7 días inhábiles sábado, domingo y lunes festivo)



junio de 2021, sin que se haya finiquitado el término prescriptivo, como líneas atrás se advirtió, pues la data del 29 de septiembre de 2021, era la fecha límite para notificar el mandamiento de pago; aunado a lo anterior el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia COVID19, mediante el Decreto legislativo 564 de 2020<sup>9</sup> (16 de marzo de 2020) suspendió los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los Tribunales Arbitrales, sean de días, meses o años, términos judiciales que se reanudaron mediante el ACUERDO PCSJA20-11567<sup>10</sup> del 05 de junio de 2020, a partir del 01 de julio de 2020.

De acuerdo a lo antes reseñado, ha de colegirse que el cómputo del término de prescripción fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio del mismo año, conforme se dispuso en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1° de julio de 2020. Luego, el tiempo de suspensión de términos no se pueden computar a la figura de la prescripción. Entonces, se tiene en el presente asunto que del 29 de septiembre de 2018 (fecha de vencimiento de la obligación) al 16 de marzo de 2020, transcurrió 01 año, 05 meses y 17 días, y del 1 de julio de 2020, al 08 de junio de 2021 (fecha en que se notificó el auxiliar de la justicia) fueron 11 meses, 7 días, para un total de 02 años, 04 meses y 24 días, lapso inferior a los tres años que contempla la ley sustancial para que se declare la prescripción en favor de la demandada.

Por lo anterior, es imperativo afirmar que no ha operado la prescripción de la acción cambiaria, pues fue presentado en término para exigir el pago de la obligación incorporada en el cartular, por lo que se impone declarar NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, formulada por la curadora ad-litem.

Como la parte demandada resultó vencida se le condenará al pago de las costas del proceso y además se fijarán las agencias en derecho a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y se dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*" formulada por la curadora ad-litem de la demandada YUDI REMOLINA PABÓN, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., endosatario de FINAGRO en contra de YUDI REMOLINA PABÓN, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 09 de septiembre de 2019.

TERCERO: Adviértase que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

<sup>9</sup> Artículo 1° del decreto 564 de 2020, Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. Declarado Exequible mediante la Sentencia C-213-20

<sup>10</sup> Emanado del Consejo Superior de la Judicatura



CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 365 del C.G. P. Liquidense.

SEXTO: SEÑÁLESE la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS MCTE (\$582.916,00), como agencias en derecho, de conformidad con el artículo 366 del CGP, los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada YUDI REMOLINA PABÓN y a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ

JUEZA

**Firmado Por:**

**Veronica Orozco Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Esperanza - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5903b6ee54fe2c37f55e6a33b9399193d86d6befcc4c6e8bf7aa9f31e3b92fd**

Documento generado en 27/09/2021 03:12:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**